

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que en este procedimiento seguido ante el juez árbitro don Ricardo Abuauad Dagach, designado en autos Rol C- 5233-2014 del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago y caratulado “Compañía Exportadora Tres Ríos con Mediterranean Shipping Company”, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de uno de abril de dos mil veinte, que confirmó el fallo de primer grado de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en cuanto se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual con declaración que los intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda extranjera que se deben, se calcularán desde la entrega de la carga en el puerto de destino, esto es, desde los días 15 y 16 de mayo de 2012.

**Segundo:** Que el recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad de fondo persigue se ha infringido lo dispuesto en los artículos 983, 984, 985, 992, 993, 1027 y 1245 del Código de Comercio. Al efecto, asegura que la infracción se comete al aplicar incorrectamente la presunción de correcta entrega de la mercadería a transportada, lo que da lugar a la equivocada decisión de acoger la demanda. Agrega que el precepto que debió ser aplicado es el artículo 993 del Código de Comercio y limitar la responsabilidad de su parte en calidad de transportista pues, de lo contrario, se comete un error que implica también desconocer lo dispuesto en el artículo 985 del Código de Comercio.

**Tercero:** Que la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo que se recurre, estableció que al momento del embarque no se efectuó reserva de conformidad con lo que dispone el artículo 1017 del Código de Comercio, asentando el hecho de que la carga fue entregada en buen estado, atendido lo dispuesto en el artículo 1019 del mismo texto normativo. El tribunal tuvo por establecido también que el transporte de la carga demoró 30 días, hecho del que concluye que el daño –pudrición del cargamento de ajo– se produjo en ese periodo. Finalmente, agrega que la parte demandada no rindió prueba para desvirtuar lo anterior.

**Cuarto:** Que del tenor de lo expuesto se desprende que en la



sentencia impugnada se ha establecido que la carga fue entregada en buen estado y que la demandada no demostró daños al momento de la entrega o alguna circunstancia que permita desvirtuar, la presunción que alude el sentenciador de primer grado. Éste es el hecho básico que sustenta la decisión del fallo, que no puede ser modificado por este Tribunal de Casación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, al no haber sido atacado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permita su alteración. Las normas cuya infracción denuncia el recurrente no revisten ese carácter y, en efecto, con base en dichos preceptos los jueces han establecido la obligación de indemnizar que recae sobre la demandada en los términos que se indica y acoge, en consecuencia, la demanda.

**Quinto:** Que, en las condiciones anotadas el recurso de casación intentado no pueden tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Gustavo Becerra Arévalo, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**Regístrese y devuélvase con sus agregados.**

**Rol N° 92.073-2020**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y Abogados Integrantes Sr. Antonio Barra R. y Sra. María Cristina Gajardo H.

No firman el Ministro (s) Sr. Biel y Abogado Integrante Sr. Barra no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y ausente el segundo.





YXXGTXQNF

null

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

